



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0019/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2012-0013, relativo al Control Preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo Internacional del Café 2007”, firmado en Londres el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 numeral 2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) sometió a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

control preventivo de constitucionalidad, por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo Internacional del Café 2007”, firmado en Londres el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).

Este Acuerdo es el séptimo tratado cafetero desde el mil novecientos sesenta y dos (1962), fue convenido por los setenta y siete (77) miembros de la Organización Internacional del Café (OIC), y entró en vigor el dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

La República Dominicana, es Miembro fundador de dicha Organización y ha sido Parte de todos los acuerdos anteriores sobre el café, por lo que la incorporación de este acuerdo viene a fortalecer al sector cafetalero y a promover su expansión a nivel mundial.

1. Objeto del acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer al sector cafetero mundial y promover la expansión sostenible, en un entorno basado en el mercado, para beneficio de todos los participantes en el sector, y para ello:

- 1- *Promover la cooperación internacional en cuestiones cafeteras;*
- 2- *Proporcionar un foro para consultas sobre cuestiones cafeteras entre los gobiernos y con el sector privado;*
- 3- *Alentar a los Miembros a crear un sector sostenible del café en términos económicos, sociales y ambientales;*
- 4- *Proporcionar un foro para consultas en el que se procure alcanzar un entendimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales y las tendencias a largo plazo de la producción y del consumo que equilibren la oferta y la demanda y den por resultados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos precios que sean justos tanto para los consumidores como para los productores;

- 5- *Facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional en todos los tipos de formas de café, y promover la eliminación de obstáculos al comercio;*
- 6- *Recopilar, difundir y publicar información económica, técnica y científica, estadísticas y estudios, y también los resultados de actividades de investigación y desarrollo en cuestiones cafeteras;*
- 7- *Promover el desarrollo del consumo y de mercados para todos los tipos de formas de café, incluso en países productores de café;*
- 8- *Elaborar, evaluar y tratar de obtener financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cafetera mundial;*
- 9- *Fomentar la calidad del café con miras a aumentar la satisfacción del consumidor y los beneficios para los productores;*
- 10- *Alentar a los Miembros a que creen en el sector cafetero procedimientos apropiados en materia de inocuidad de los alimentos;*
- 11- *Fomentar programas de capacitación e información que puedan ayudar a la transferencia a los Miembros de tecnología pertinente al café;*
- 12- *Alentar a los Miembros a elaborar y poner en práctica estrategias para aumentar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños caficultores para beneficiarse de la producción de café, lo que puede contribuir al alivio de la pobreza; y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13- *Facilitar la disponibilidad de información acerca de instrumentos y servicios financieros que puedan ayudar a los productores de café, con inclusión de acceso al crédito y enfoques de gestión de riesgo.*

2. Aspectos relevantes del acuerdo

El artículo 3 del Acuerdo, relativo a las obligaciones generales de los Miembros, establece que los mismos se comprometen a cooperar entre sí y a proporcionar las informaciones que faciliten el funcionamiento del Acuerdo, así como a emitir y utilizar los “Certificados de Origen” contentivos de la información sobre el comercio del café, comprometiéndose por consiguiente, a facilitar información mutua, periódica y exacta sobre las reexportaciones.

El Acuerdo dispone, en el artículo 4 sobre la afiliación de los Miembros de la Organización, que cada Parte Contratante equivale a un solo Miembro de la organización, y que un Miembro podrá modificar su sector de afiliación según las condiciones que el Consejo acuerde, por último que toda referencia que se haga en este Acuerdo a la palabra Gobierno será interpretada en sentido que incluye a la Comunidad Europea, así como cualquier organización intergubernamental con competencia exclusiva para la negociación, conclusión y aplicación del presente Acuerdo.

Por su parte, el artículo 5, señala que dos o más Partes Contratantes, podrán mediante notificación al Consejo, y con arreglo a las condiciones que establezca éste, declarar que participan en la organización afiliados como grupo Miembro.

En lo relativo a las controversias y reclamaciones relativas a la aplicación de este Acuerdo, el artículo 39 ordena que las mismas se resuelvan mediante negociaciones y, de no encontrar soluciones, serán sometidas al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro. El Consejo establecerá el procedimiento para la solución de dichas controversias y reclamaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a las Reservas respecto a las disposiciones del Acuerdo, el artículo 44 dispone que no se podrá formular ningún tipo de reservas respecto del mismo.

El retiro voluntario de los Miembros Contratante podrá realizarse en cualquier momento, previa notificación al depositario, el cual surtirá efecto 90 días después de recibida la notificación (artículo 45 del Acuerdo).

Con respecto a la exclusión de algún Miembro que no haya cumplido las obligaciones impuestas por el acuerdo y que esto entorpezca su funcionamiento, el artículo 46 establece que el Consejo podrá excluirlo de la Organización.

Por su parte, el artículo 48, trata sobre la duración, prórroga y terminación del Acuerdo, que tendrá una vigencia de diez (10) años desde su entrada en vigor, pero el Consejo podrá prorrogarlo por uno o más periodos sucesivos que no sobrepasen un total de más de ocho (8) años, pudiendo también el Consejo terminar el Acuerdo en cualquier momento o fecha que determine.

Finalmente, el artículo 49, en lo relativo a las Enmiendas, el Consejo podrá proponer una enmienda al Acuerdo, siempre que comunique la propuesta a todas las Partes Contratantes, que manifiesten una aceptación de por lo menos dos tercios de los votos de los Miembros exportadores, y otros dos tercios, por lo menos, de los votos de los Miembros importadores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley No. 137-11, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el Acuerdo Internacional del Café 2007.

4. Supremacía constitucional

El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución, el cual establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 dispone que el Tribunal Constitucional tiene como misión garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y que sus decisiones son definitivas e irrevocables.

5. Recepción del derecho internacional

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, actúa apegada a las normas del Derecho Internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la sociedad internacional, negociando en áreas como acuerdos, convenios y tratados de la manera más conveniente para el país, a la vez que reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

En iguales términos se expresan los numerales 4 y 5 del mismo artículo, cuando consignan que la República Dominicana promoverá y favorecerá la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región.

El Estado tiene la facultad de suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes; se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

6. Control de constitucionalidad

Está establecido como precedente de este Tribunal Constitucional, que el control preventivo de tratados internacionales, esencialmente conlleva una relación de correspondencia entre los artículos de los mismos y las disposiciones Constitucionales, así como de las cuestiones que resultan relevantes en relación con sus normativas.

Este control preventivo implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución. Persigue además evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales como fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

En ese sentido el alcance de las disposiciones del Acuerdo están enmarcadas en los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en nuestra Carta Sustantiva.

Para este Tribunal, es de interés resaltar los temas que ocuparán el análisis del presente Acuerdo sometido a control preventivo, como son: (i) privilegios e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmunidades; (ii) la eliminación de obstáculos al comercio y al consumo; y (iii) el nivel de vida y condiciones de trabajo; por lo que resulta oportuno determinar si estas materias están acorde con la Constitución.

i) Privilegios e inmunidades

El Acuerdo señala en su artículo 7, que la Organización Internacional del Café tendrá personalidad jurídica y que su director ejecutivo, su personal, expertos y representantes de los Miembros, tendrán el privilegio de la inmunidad en el territorio del país anfitrión, en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Constitucional ha sentado precedente en lo relativo a la inmunidad, mediante Sentencia TC/0008/12, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente: *“la República Dominicana otorga a los organismos internacionales acreditados en el país los privilegios e inmunidades necesarios para su buen funcionamiento mediante las disposiciones de la Ley No.97, de fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), y su Reglamento No. 24-31, de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984)”*.

ii) Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo

El artículo 24, numeral 1, del Acuerdo establece: *“Los Miembros reconocen la importancia del desarrollo sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos actuales y la prevención de nuevos obstáculos que puedan entorpecer el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los miembros a regular y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de salud y de ambiente compatibles con sus compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales con inclusión de los relativos a comercio internacional”*.

Esta disposición va acorde con la esencia del contenido del artículo 61, numeral 2, de la Constitución que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”.

iii) Nivel de vida y condiciones de trabajo

El presente Acuerdo establece en su artículo 37 sobre el nivel de vida y condiciones de trabajo: *“Los miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se decida al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los miembros convienen en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas”.*

Esta disposición es conforme con los principios constitucionales, pues una de las finalidades esenciales del Estado es la protección y fomento de la función social del trabajo, por lo que la Constitución exige al Estado la garantía, igualdad y equidad de ese derecho fundamental de los ciudadanos, cuando dispone en su artículo 62 lo siguiente: *“El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...)”.*

En consecuencia, este Tribunal ha confirmado y verificado que el contenido del “Acuerdo Internacional del Café 2007”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez, y la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, JUEZA, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Internacional del Café 2007”, firmado en Londres el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario